

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-3948-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE**

NUEVO CHIMBOTE, SANTA, ÁNCASH

**“CARTAS FIANZAS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA
OBRA: RECUPERACIÓN DE LA I.E. N° 89541 NIVEL
PRIMARIA CON CÓDIGO LOCAL 733894, DEL DISTRITO DE
NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH”**

PERÍODO: 28 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021

TOMO I DE I

**18 DE AGOSTO DE 2021
ÁNCASH – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-3948-SCE

“CARTAS FIANZAS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE LA I.E. N° 89541 NIVEL PRIMARIA CON CÓDIGO LOCAL 733894, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y Alcance	4
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
1. Funcionarios de la Entidad aceptaron y tramitaron cartas fianza por garantías de fiel cumplimiento y adelanto directo, emitidas por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el estado; asimismo, pagaron el adelanto directo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259 754,97.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	29
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	30
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
VII. APÉNDICES	31

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-3948-SCE

“CARTAS FIANZAS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE LA I.E. N° 89541 NIVEL PRIMARIA CON CÓDIGO LOCAL 733894, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH”

PERÍODO: 28 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional (OCI), registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-3948-2020-002, iniciado mediante oficio n.° 243-2021-MDNCH/OCI de 19 de abril de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Establecer si las cartas fianzas otorgadas por el contratista, el pago del adelanto directo y la resolución de contrato, en la ejecución de la obra: Recuperación de la I.E. n.° 89541 Nivel Primaria con Código Local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”, se efectuaron en concordancia con lo dispuesto en las normativas aplicables.

Objetivos específicos:

- Determinar si las cartas fianzas entregadas por el consorcio Nuevo Chimbote como parte de las obligaciones contractuales de la obra: Recuperación de la I.E. n.° 89541 nivel primaria con código local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y el adelanto directo; fueron emitidas por una empresa autorizada para otorgar avales y fianzas en el marco de contrataciones con el estado.
- Determinar si el pago del adelanto directo de la obra: Recuperación de la I.E. n.° 89541 nivel primaria con código local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable.
- Determinar si la resolución de contrato para la ejecución de la obra: Recuperación de la I.E. N° 89541 nivel primaria con código local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, se efectuó de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del presente Control Específico, se fundamenta en el informe de hito de control n.º 013-2020-OCI/3948-SCC comunicado al titular de la Entidad con oficio n.º 573-2020-MDNCH/OCI de 16 de diciembre de 2020, en la que se advirtió que las cartas fianzas presentadas por el Consorcio Nuevo Chimbote, ejecutor de la obra "Recuperación de la I.E. n.º 89541 Nivel Primaria con Código Local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash", que garantizaban el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales y el adelanto directo, fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción LTDA en adelante "**Cooperativa Finindex**", la misma que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios, en el marco de contrataciones con el Estado.

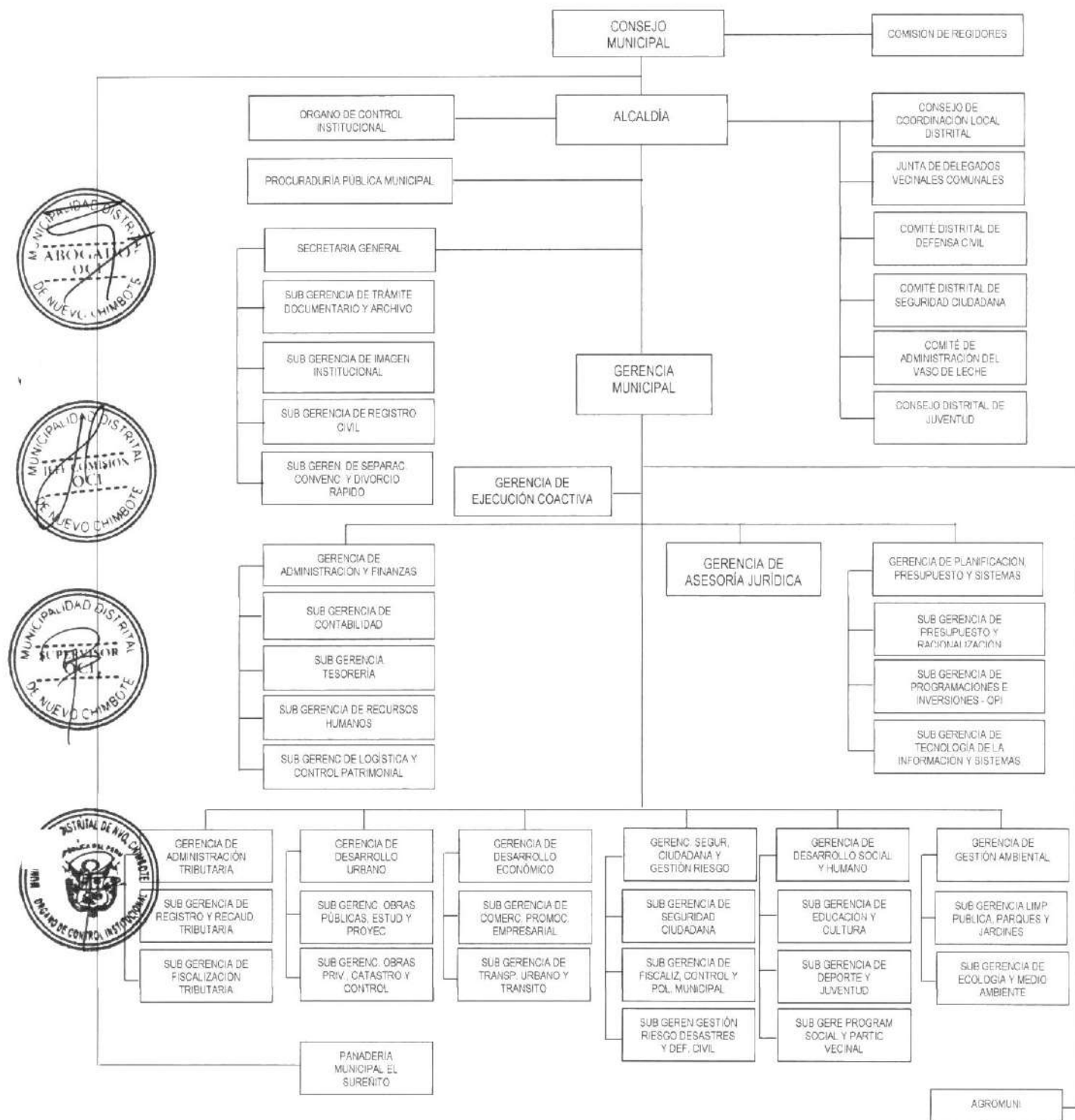
Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad se desarrolló a las "Cartas Fianzas y resolución de contrato de la Obra: Recuperación de la I.E. n.º 89541 Nivel Primaria con Código Local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash", ocurridas entre el 28 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021.

4. De la Entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que se formulen sus comentarios o aclaraciones.

Debido que el Órgano de Control Institucional, no tiene implementada la casilla electrónica para los involucrados, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliendo de esta manera con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, cuyas razones fundamentadas se adjuntan en el (Apéndice n.º 31)

ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ACEPTARON Y TRAMITARON CARTAS FIANZAS POR GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y ADELANTO DIRECTO, EMITIDAS POR UNA COOPERATIVA QUE NO ESTABA AUTORIZADA PARA OTORGAR AVALES Y FIANZAS A SUS SOCIOS EN EL MARCO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO; ASIMISMO, PAGARON EL ADELANTO DIRECTO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/259 754,97

De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Entidad, respecto a la convocatoria para la ejecución de la obra: "Recuperación de la I.E. N° 89541 nivel primaria con código local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash", en adelante "Obra", por un valor referencial de S/4 096 427,16; presentándose como único postor el consorcio Nuevo Chimbote. Al respecto, se han identificado hechos que contravienen la normativa aplicable, generados por el accionar de los funcionarios, por aceptar la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento n.º CAFD-668-001-2020 y por aceptar, tramitar y pagar la carta fianza como garantía de adelanto directo n.º CFAD-669-001-2020, ambas de 3 de noviembre de 2020; fianzas entregadas a la Entidad por el representante común del Consorcio Nuevo Chimbote, en adelante "Consortio", las mismas que fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción LTDA, en adelante "Cooperativa Finandex", que no se encontraba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios, en el marco de contrataciones con el Estado.

Inobservando lo establecido en el numeral 9.1¹ del artículo 9º y numeral 33.2² del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019, afectando la transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia en el uso racional de los fondos públicos y ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/259 754,97.

Los hechos expuestos, se detallan a continuación:

¹ "(...) servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.(...)"

² "33.2 "(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)"

- a) De la Carta Fianza como garantía de Fiel Cumplimiento, emitida por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado

Mediante el contrato n.º 134-2020-SGLYCP-MDNCH de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 4**), el Consorcio Nuevo Chimbote en adelante "**Consortio**", y la Entidad, suscribieron el contrato de la ejecución de la Obra, el cual estipula entre otros, en la **Cláusula Séptima: Garantías**, la obligación del Consortio, de presentar carta fianza como garantía de fiel cumplimiento por el 10% del contrato original en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles³, contados desde la suscripción del contrato.

Es de precisar que, en las Bases Estándar aprobadas del procedimiento de selección, el numeral 2.5 del capítulo II, establece los requisitos para perfeccionar el contrato, entre ellos, exigía la presentación de una garantía de fiel cumplimiento o declaración jurada, de ser el caso, dejando a discreción del postor adjudicado con la buena pro, optar por la presentación de la garantía como parte de sus obligaciones contractuales.

Es así que, el postor adjudicado con la buena pro, a la suscripción del contrato, mediante el anexo n.º 9 de las bases estándar aprobadas, optó por presentar su garantía de fiel cumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, como parte de sus obligaciones contractuales (**Apéndice n.º 5**).

Luego de 5 días hábiles de suscrito el contrato, mediante carta n.º 006-2020-CLPT/RL-EMR, de 4 de noviembre de 2020, el representante común del Consortio presentó, a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, la carta fianza n.º CFAD-668-001-2020, de 3 de noviembre de 2020, emitida por la Cooperativa Finandex con vencimiento al 30 de junio de 2021, por el monto de S/409 642,71, la misma que debía garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, en la ejecución de Obra (**Apéndice n.º 6**).

CUADRO N.º 1
GARANTÍA POR CONCEPTO DE FIEL CUMPLIMIENTO

GARANTÍA	FECHA DE EMISIÓN	TIEMPO DE VIGENCIA	PERIODO DE VIGENCIA		MONTO	CONCEPTO
			DESDE	HASTA		
CFAD-668-001-2020	03/11/2020	240 días	03/11/2020	30/06/2020	S/409 642,71	FIEL CUMPLIMIENTO

Fuente: Carta n.º 006-2020-CLPT/RL-ERM, de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 6**)

Elaborado: Comisión de control.

Posteriormente el Órgano de Control Institucional, mediante informe de Hito de Control n.º 013-2020-OCI/3948-SCC, comunicado al titular de la Entidad con oficio n.º 573-2020-MDNCH/OCI de 16 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 7**), advirtió que la Cooperativa Finandex no se encontraba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de las contrataciones con el Estado; sin embargo, la Entidad luego de 27 días, a través de la carta n.º 002-2021-GAF-SGLYCP de 13 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 8**), solicitó al Consortio realizar el cambio de las cartas fianzas emitidas por la Cooperativa Finandex.

³ **DECRETO SUPREMO N.º 107-2020-PCM**, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el reinicio del proceso de contratación en el marco del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Garantía de fiel cumplimiento

Durante el año 2020, el plazo para la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, cuando haya sido pactada como obligación contractual conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del PEC, es de diez (10) días hábiles contados desde la suscripción del contrato.

Al respecto, en el portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en adelante “SBS”, se pudo verificar que la Cooperativa Finandex efectivamente, no se encontraba autorizada por la SBS para emitir cartas fianzas para contrataciones con el Estado⁴; toda vez que para que para ello, **se requiere contar con un Nivel de operaciones 2**; sin embargo, a ese entonces la cooperativa **no se encontraba** en la relación de cooperativas autorizadas con dicho nivel de operaciones tal como se aprecia en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 1
RELACIÓN DE COOPAC AUTORIZADAS A EMITIR CARTAS FIANZAS PARA CONTRATACIÓN CON EL ESTADO CON NIVEL DE OPERACIONES 2

N°	COOPAC	RUC	NIVEL DE OPERACIONES	REGIÓN	PROVINCIA	Clasificación
1	COOPAC PACÍFICO	20111065013	2	LIMA	LIMA	B
2	COOPAC ABACO	20101091083	2	LIMA	LIMA	B
3	COOPAC SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.	20146809341	2	SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	B
4	COOPAC EFIDE	20508208074	2	LIMA	LIMA	B

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, recuperado de
<https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/Archivos/autorizadas%20a%20emitir%20cartas%20fianzas.pdf>

Dicho lo anterior, el ítem 2, del numeral 3 de la vigésima cuarta disposición final y complementaria, de la Ley n.° 26702⁵, modificada con la Ley n.° 30822, establece para el nivel de operaciones 2:

“3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:

Nivel 2:

(...)

*2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, **válidos para procesos de contratación con el Estado.**” (Énfasis nuestro).*

No obstante, se verificó en el portal de la SBS que, la Cooperativa Finandex está autorizada a realizar **únicamente operaciones del nivel 1**, según la imagen siguiente:

⁴ El artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP **que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.**” (Énfasis nuestro)

⁵ Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros modificada por la Ley 30822.

IMAGEN N° 2
RELACIÓN DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES CON NIVEL DE OPERACIONES 1

N°	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 30822	N° DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES	REGIÓN	PROVINCIA
158	COOPAC NIÑO REY HUAMANGA-AYACUCHO	20600851536	2	000402-2019-REG COOPAC-SBS	11/04/2019	1	AYACUCHO	HUAMANGA
159	COOPAC DE LOS EMPLEADOS DE NEXTEL DEL PERU S.A. LTDA.	20504183328	2	000390-2019-REG COOPAC-SBS	11/04/2019	1	LIMA	LIMA
160	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN PEDRO LIMITADA N° 264	20147007818	2	000393-2019-REG COOPAC-SBS	11/04/2019	1	PIURA	HUANCABAMBA
161	COOPAC FINANZAS SOLIDARIAS PARA LA EXPORTACIÓN SANTA ASUNCIÓN LTDA.	20486662647	2	000406-2019-REG COOPAC-SBS	29/04/2019	1	JUNIN	HUANCAYO
162	COOPAC ARCANGEL	20600750551	2	000411-2019-REG COOPAC-SBS	29/04/2019	1	CUSCO	LA CONVENCIÓN
163	COOPAC TIKARIY LTDA.	20447873266	2	000418-2019-REG COOPAC-SBS	05/07/2019	1	PUNO	MELGAR

Fuente: Superintendencia de Banco Seguros y AFP, recuperado de <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/Marzo/COOPAC002-ma2021.PDF>

Con relación a ello, el ítem 3, del numeral 3 de la vigésima cuarta disposición final y complementaria, de la Ley n.º 26702, modificada con la Ley n.º 30822, establece:

“3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:

Nivel 1:

(...)

3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, **no válidos para procesos de contratación con el Estado.**” (Énfasis nuestro).

Asimismo, Carlos Enrique Melgar Romarioni, secretario general de la SBS mediante oficio n.º 17057-2021-SBS recepcionado por el OCI el 12 de abril de 2021 (Apéndice n.º 9), anexó el memorando n.º 00097-2021-SACCOP, señalando lo siguiente:

“(…) la COOPAC Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda., no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni con otros productos financieros de naturaleza similar (…)”

De igual modo, el área de Carta Fianza de la Cooperativa Finandex, mediante correo electrónico (finandexsolucioneshuancayo@gmail.com) de 5 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 10), indicó lo siguiente:

“(…) LAS CARTAS EMITIDA POR NUESTRA ENTIDAD CON CÓDIGO N° CFAD-668-001-2020 Y N° CFAD-669-001-2020, SON VERAZ.” (Sic)

Por otro lado, Richard Micky Rosario Rojas, subgerente de Logística y Control Patrimonial, mediante informe n.º 2435-MDNCH/GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 11), solicitó a Alexander Joel López Salinas, subgerente de Tesorería confirme la validación en la emisión de la carta fianza de fiel cumplimiento, según el texto siguiente:

“(…) solicitamos a su despacho NOS CONFIRME si la Carta fianza N° CFAD-668-001-2020 emitida por FINANDEX a favor de CONSORCIO NUEVO CHIMBOTE (...) hasta por la suma de S/. 409,642.71 soles, ha sido válidamente emitida por la entidad indicada en la garantía otorgada. (...)”

Es de precisar que correspondía a Richard Micky Rosario Rojas en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial, por la naturaleza de su cargo⁶, haber aplicado las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por el contrario no realizó la adecuada gestión administrativa del contrato⁷, y no aplicó las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, toda vez que la carta fianza que garantizaba el fiel cumplimiento, era requisito para perfeccionar el contrato, y por ende, debió advertir oportunamente a la Entidad, que dicha carta fianza presentada por el Consorcio, fuera emitida por una COOPAC autorizada para la emisión de fianzas y avales a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado; situación que al final no se dio, ya que la carta fianza fue emitida por una cooperativa impedida de otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado.

Asimismo, aceptó e inició el trámite remitiendo la solicitud de pago del adelanto directo por S/614 464,07, a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, para que ejecute la fase del compromiso en el SIAF.



En respuesta a lo solicitado por el OCI referente a que indique si la Sub Gerencia de Tesorería respondió en su oportunidad el informe n.º 2435-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP (**Apéndice n.º 11**), el Subgerente de Tesorería José Luis Quezada Ángeles designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 53-2021-MDNCH-GM de 8 de febrero de 2021, en reemplazo de Joel Alexander López Salinas, cesado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 041-2021-MDNCH-GM de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**); respondió con carta n.º 0063-2021-MDNCH-GAF/SGT de 31 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 13**), lo siguiente:

"(...) la validación se realizó a través de la Pagina Web de la Cooperativa en el momento de la recepción de las Fianzas"



En ese sentido, Alexander Joel López Salinas, en su condición de subgerente de Tesorería, quien en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo⁸ debió efectuar la supervisión, control y cautelar la adecuada captación del ingreso de la carta fianza que garantizaba el fiel cumplimiento, mediante la verificación y comprobación ante los entes encargados de la regulación e inspección de los sistemas financieros y comunicar a la subgerencia de Logística; por el contrario, no advirtió oportunamente, que la carta fianza de fiel cumplimiento fuera emitida por una cooperativa, que se encontrara autorizada para la emisión de fianzas y avales a sus socios, para contrataciones con el Estado, y por ende, permitió la continuidad del proceso.

- b. De la Carta Fianza como garantía de adelanto directo, emitida por una cooperativa no autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado.



La Entidad y el Consorcio, suscribieron el contrato n.º 134-2020-SGLYCP-MDNCH de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 4**) para la ejecución de la Obra, el cual estipulaba en la **Cláusula**

⁶ "(...) 7.3.4. SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL
Art. 102.- FUNCIONES

(...) 5. Aplicar las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."; **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016.

⁷ TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019: literal c), del numeral 8.1 del Artículo 8: señala: (...) el Órgano Encargado de las Contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

⁸ "(...) **JEFE DE LA UNIDAD DE TESORERÍA**

II. FUNCIONES 3. Supervisar y controlar el ingreso de los fondos y valores de la entidad (...). 5. Supervisar el registro de los ingresos y egresos efectuados por la municipalidad captados en los sistemas correspondiente." **Manual de Organización y Funciones (MOF)**, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 008-2008-MDNCH, de 13 de febrero de 2008.

Novena: Adelanto directo, que la Entidad otorgaría un (1) adelanto directo hasta por el 15% del monto del contrato original.

Mediante la carta n.º 007-2020-CLPT/RL-EMR, de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), la representante común del Consorcio remitió a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, la carta fianza n.º CFAD-669-001-2020 como garantía del adelanto directo, de 3 de noviembre de 2020, emitida por la Cooperativa Finandex, con vencimiento al 31 de enero de 2021, por S/614 464,07 y la factura n.º E001-30 de 4 de noviembre de 2020 por el mismo monto.

CUADRO N° 2
GARANTÍA POR CONCEPTO DE ADELANTO DIRECTO

GARANTÍA	FECHA DE EMISIÓN	TIEMPO DE VIGENCIA	PERIODO DE VIGENCIA		MONTO	CONCEPTO
			DESDE	HASTA		
CFAD-669-001-2020	03/11/2020	90 días	03/11/2020	31/01/2021	S/614 464,07	ADELANTO DIRECTO

Fuente: Carta n.º 007-2020-CLPT/RL-ERM, de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**)

Elaborado: Comisión de control.



Es así que, Richard Micky Rosario Rojas, subgerente de Logística y Control Patrimonial, mediante informe n.º 2440-MDNCH/GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 15**), solicitó a Alexander Joel López Salinas, subgerente de Tesorería, quien tenía entre sus funciones supervisar y controlar el ingreso de valores de la Entidad, valide la emisión de la carta fianza de adelanto directo, según lo siguiente:

*"(...) solicitamos a su despacho **NOS CONFIRME** si la Carta fianza N° CFAD-669-001-2020 emitida por **FINANDEX** a favor de **CONSTRUCTORA METILA E.I.R.L.** (...) hasta por la suma de **S/. 614,464.07 soles**, ha sido válidamente emitida por la entidad indicada en la garantía otorgada. (...)"*



Es necesario indicar que correspondía a Richard Micky Rosario Rojas en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial, por la naturaleza de su cargo⁹, aplicar las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, como responsable del Órgano Encargado de Contrataciones; toda vez que, dentro de sus funciones adscritas a su área, se encontraba la gestión administrativa de los contratos¹⁰, y para la obligación contractual, era indispensable verificar y comprobar que la carta fianza por adelanto directo.



Sin embargo no realizó la labor completa, puesto que no realizó la adecuada gestión administrativa de contrato y procedió a iniciar el trámite para el pago ante la Gerencia de Planificación y Presupuesto sin antes esperar la respuesta por parte de la Sub Gerencia de Tesorería a fin de que indique que la carta fianza había sido validada y emitida de acuerdo a las normas pertinentes o si adolecía de eficacia para procesos de contrataciones con el Estado; situación que al final se dio, ya que la carta fianza fue emitida por una cooperativa impedida de otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, en concordancia con la Ley n.º 26702, modificada con la Ley n.º 30822¹¹, lo que permitió la continuidad del pago.



⁹ **Reglamento de Organización y Funciones – ROF** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016. (...) numeral 5 del artículo 102: **"numeral 5.-Aplicar las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento"**

¹⁰ **"literal c), numeral 8.1 del Artículo 8 del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que señala: "numeral 8.1.- (...) el Órgano Encargado de las Contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos".**

¹¹ Ley n.º 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

En respuesta a lo solicitado por el OCI referente a que indique si la Sub Gerencia de Tesorería respondió en su oportunidad el informe n.º 2440-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP (**Apéndice n.º 15**), el Subgerente de Tesorería José Luis Quezada Ángeles designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 53-2021-MDNCH-GM de 8 de febrero de 2021, en reemplazo de Joel Alexander López Salinas, cesado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 041-2021-MDNCH-GM de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**); respondió con carta n.º 0063-2021-MDNCH-GAF/SGT de 31 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 13**), lo siguiente:

“(…) la validación se realizó a través de la Pagina Web de la Cooperativa en el momento de la recepción de las Fianzas”

Por otro lado, el área de Carta Fianza de la Cooperativa Finandex mediante correo electrónico (finandexsolucioneshuancayo@gmail.com) de 5 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 10**), indicó lo siguiente:

“(…) LAS CARTAS EMITIDA POR NUESTRA ENTIDAD CON CÓDIGO N° CFAD-668-001-2020 Y N° CFAD-669-001-2020, SON VERAZ.” (Sic)



Es importante señalar, que de acuerdo a la información publicada en el portal web de la SBS, la Cooperativa Finandex no se encontraba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, toda vez que para emitir dichas cartas fianzas se requiere contar con un nivel de operaciones 2; en ese sentido, la cooperativa en mención no se encontraba en la relación de cooperativas autorizadas a emitir cartas fianzas para contrataciones con el Estado, por pertenecer al nivel 1¹²; sin embargo los funcionarios aceptaron, tramitaron y continuaron con el pago de la carta fianza por adelanto directo.



Mediante el informe n.º 2437-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**), Richard Micky Rosario Rojas, subgerente de Logística y Control Patrimonial, remitió a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la solicitud de pago del adelanto directo, según lo siguiente:

“(…) remito solicitud de PAGO POR ADELANTO DIRECTO PEC-NCPD-PRO-10-2020-MDNCH/CS-1(…)”



Es así que, con memorando n.º 1492-2020-MDNCH-GPP de 10 de noviembre de 2020, el gerente de Planificación y Presupuesto, remitió a Vanessa Tatiana Cáceres Mamani subgerente de Contabilidad el registro SIAF, según lo siguiente:

“(…)”

Se alcanza el **REGISTRO SIAF PARA PAGO DEL ADELANTO DIRECTO DEL 15% DE LA EJECUCION DE LA OBRA (...)**



CERTIFICACION	N° 0000854
RUBRO	19 – RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO
SECUENCIA	0185 – RECUPERACION DE LA I.E N° 89541 NIVEL PRIMARIA CON CODIGO LOCAL 733894, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, SANTA – ANCASH
CLASIFICADOR DE	2.6 2 2. 2 2 – COSTO DE CONSTRUCCION POR CONTRATA

¹² <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/Marzo/COOPAC002-ma2021.PDF>

GASTO	
TIPO DE RECURSO	12
MONTO	S/ 614,464.07
RRGISTRO SIAF	00003216

(...)"

Posteriormente, a través del informe n.º 2390-2020-MDNCH-GAF-SGC de 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 17**), Vanessa Tatiana Cáceres Mamani, subgerente de Contabilidad, informó a Amy Rubí Lezama Angulo, Gerente de Administración y Finanzas lo siguiente:

"(...)"

*Esta Sub Gerencia procedió a realizar la **fase Devengado** del registro **SIAF N° 3216-2020**, por concepto de **Adelanto Directo del 15% para la ejecución de Obra (...)**, a favor de la **CONSTRUCTORA METILA E.I.R.L.** por el monto de **S/. 614,464.07 (...)**" (Sic)*

En tal sentido, Vanessa Tatiana Cáceres Mamani, en su condición de subgerente de Contabilidad, quien tenía la función de realizar el control previo al expediente de pago con registro SIAF n.º 3216-2020, tal como lo establece el ROF¹³ de la Entidad, no advirtió oportunamente a la Entidad, que la carta fianza que garantizaba el adelanto directo, fuera emitida por una cooperativa del nivel de operaciones requerido para emitir cartas fianzas para procesos de contratación con el Estado; previo a efectuar el devengado por S/614 464,07 correspondiente al pago del adelanto directo de Obra, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio.



Asimismo, con memorando n.º 6361-2020-MDNCH/GAF de 11 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 18**), cuyo asunto puntualizaba "**AUTORIZACIÓN DE PAGO DEL ADELANTO DIRECTO DEL 15%**", Amy Rubí Lezama Angulo, gerente de Administración y Finanzas, quien tenía entre sus funciones supervisar las actividades de las Sub Gerencias de Contabilidad, Logística y Control Patrimonial y Tesorería en armonía con la normatividad establecida, remitió a Alexander Joel López Salinas, subgerente de Tesorería el informe n.º 2390-2020-MDNCH-GAF-SGC de 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 17**) de la Sub Gerencia de Contabilidad, precisando:



*"(...) a la vez remitir el **INFORME N° 2390-2020-MDNCH-GAF-SGC**, de la Sub Gerencia de Contabilidad, donde nos informa que se procedió a realizar la fase devengado según registro **SIAF N° 3216-2020**, a favor del **CONSTRUCTORA METILA E.I.R.L.** (...) por el importe de **S/614 464,07**"*



En ese sentido, Amy Rubí Lezama Angulo, en su condición de gerente de Administración y Finanzas debió haber realizado la supervisión de las Sub Gerencias a su cargo como son: Logística y Control Patrimonial, Contabilidad y Tesorería, tal como lo establecen las funciones de su cargo¹⁴; muy por el contrario, autorizó el pago por concepto de adelanto directo del 15% del valor de la Obra continuando con el proceso de pago de S/614 464,07, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio, sin verificar que la carta fianza que garantizaba el adelanto directo, fuera emitida por una cooperativa autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado.



Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, artículo 93: "**numeral 8.-**Responsable del control previo de todas las operaciones financieras sujeta a registro contable, antes de efectivizar el pago correspondiente".

Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece: **artículo 87 - Definición.-** La Gerencia de Administración y Finanzas, es el órgano de apoyo encargado de la gestión administrativa de la entidad conduce, ejecuta y supervisa los procesos de administración de los sistemas de Recursos Humanos, Logística, Contabilidad y Tesorería en concordancia con los dispositivos legales que regulan dichos procesos, **artículo 89°: "numeral 1.-**Supervisar las actividades de los sistemas de (...), abastecimiento, contabilidad y tesorería en armonía con la normatividad establecida".

Seguidamente, Alexander Joel López Salinas, subgerente de Tesorería realizó el giro por concepto de pago de adelanto directo y su detracción, a través de los siguientes comprobantes de pago:

CUADRO N° 3
COMPROBANTES DE PAGO - ADELANTO DIRECTO

AÑO	REGISTRO SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	CONCEPTO	NOMBRE	MONTO S/
2020	3216	7716	07/12/2020	Detracción (4%) por el pago del adelanto directo de la ejecución de la Obra	Banco de la Nación	24 579,00
		7717		Pago neto del adelanto directo	Constructora	300 000,00
		7718		por la ejecución de la Obra	Metila E.I.R.L.	289 885,07
TOTAL GIRADO POR ADELANTO DIRECTO						614 464,07

Fuente: Carta n.° 0027-2021-MDNCH-GAF/SGT de 19 de febrero de 2021. (Apéndice n.° 19)

Elaborado: Comisión de control.

A fin de corroborar la transferencia realizada por la Entidad al Consorcio, respecto al pago de adelanto directo del 15% del monto del contrato original, la Sub Gerencia de Tesorería mediante carta n.° 0105-2021-MDNCH-GAF/SGT de 16 de junio de 2021 (Apéndice n.° 20) remite al OCI, las constancias de pago mediante transferencia electrónica n.°s 081-20002563 por S/ 289 885,07 y 081-20002562 por S/300 000,00 realizadas el 9 de diciembre de 2020, a la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio.



En consecuencia, para confirmar la autorización de las transferencias electrónicas de los pagos relacionados a los comprobantes n.°s 7717 y 7718, la Dirección General del Tesoro Público órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante correo electrónico (enviocorrespondencia@mef.gob.pe) de 30 de junio de 2021, remite al OCI el oficio n.° 2906-2021-EF/52.06 (Apéndice n.° 21) indicando lo siguiente:



"(...)

✓ Los pagos relacionados a los comprobantes 7717 y 7718, fueron realizados mediante la modalidad de transferencia electrónica, la cual requiere la autorización de los respectivos responsables de cuentas de la referida Municipalidad.

✓ (...)

Comprobante de Pago	Tipo de Pago	Responsable de Cuenta 1	Responsable de Cuenta 2
7716	Cheque Girado	-	-
7717	Transferencia Terceros (CCI)	RU46845-Lopez Salinas Alexander Joel	RU13292-Cueva Huaraz Arquimedeiz Daniel
7718	Transferencia Terceros (CCI)	RU46845-Lopez Salinas Alexander Joel	RU13292-Cueva Huaraz Arquimedeiz Daniel



"(...)"

Como podemos apreciar, los señores Alexander Joel López Salinas y Arquimedeiz Daniel Cueva Huaraz autorizaron el pago del adelanto directo, mediante la modalidad de transferencia electrónica, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., el 9 de diciembre de 2020, tal como consta en las constancias de pago mediante transferencia electrónica.



Bajo ese contexto, vale señalar que la designación de los responsables titulares y suplentes para el manejo de las cuentas bancarias de la Entidad, se realizó mediante Resolución de Alcaldía

n.º 141-2020-MDNCH de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 22**), según lo siguiente:

CUADRO N.º 4
RESPONSABLES DEL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS

NOMBRES	DNI	CORREO	CELULAR	TIPO DE RESPONSABLE
Alexander Joel López Salinas	71415945	cpccjoel93@hotmail.com	986799162	Titular
Amy Rubí Lezama Angulo	41699891	aesyosta99@hotmail.com	993490386	Titular
Arquimidez Daniel Cueva Huaraz	32978826	danielcontador_4@hotmail.com	983413242	Suplente
Yvan Sánchez Sunción	40161036	ing_yvansanchez@hotmail.com	945595466	Suplente

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 141-2020-MDNCH, de 17 de diciembre de 2020. (**Apéndice n.º 22**)

Elaborado: Comisión de control.

Además, respecto al expediente de pago del adelanto directo a favor de Constructora Metila E.I.R.L., derivado por la Sub Gerencia de Tesorería a la Gerencia Municipal para efectuar el pago mediante transferencia electrónica, Juan Manuel Sánchez Huertas, subgerente de Tesorería, a través de la carta n.º 0124-2021-MDNCH-GAF/SGT de 9 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 23**), indicó al OCI:



"(...)

El día 07/12/2020, se procedió a realizar la fase del girado en el mediante transferencia a cuenta de terceros, con el código 081, según SIAF.

Asimismo para la aprobación del girado, se necesita las firmas electrónicas, lo cual lo realizan los responsables de las Cuentas Bancarias, mediante su R.U. y su clave de usuario, que son utilizadas personalmente por cada Funcionario autorizado, previa coordinación con el tesorero.

Cabe mencionar, que no existe documentación sustentadora para la autorización de firmas en el SIAF, debido a que existe el expediente de pago con la autorización de la Gerencia De Administración y Finanzas"



Asimismo, con respecto al motivo por el cual Amy Rubí Lezama Angulo, gerente de Administración y Finanzas no realizó el pago a través de la transferencia electrónica, y si realizó el seguimiento al expediente de pago, mediante informe n.º 1219-2021-MDNCH/GAF de 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 24**), la Gerente de Administración y Finanzas comunicó al OCI:



"(...)

En este contexto, en calidad de Titular responsable del manejo de las cuentas bancarias, designada mediante Resolución de Alcaldía N.º 141-2020-MDNCH, **NO REALICE EL PAGO A TRAVÉS DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE**, al Adelanto Directo a favor de Constructora Metila E.I.R.L.: empresa conformante del Consorcio Nuevo Chimbote, en razón que **EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MEF, recién el 18/12/2020, me notifica a través de mi correo electrónico aesyosta99@hotmail.com.com, que se me ha asignado el acceso al módulo de Instrumentos Financieros del Ministerio de Economía, pudiendo acceder a la aplicación con un USUARIO.** Por lo tanto en la fecha del 07 de diciembre del 2020, en la que se realizó el pago mediante modalidad de transferencia electrónica, si bien es cierto estaba designada como titular responsable del manejo de cuentas, pero no estaba habilitada



para el acceso al módulo de firmas, por tal motivo mi persona no pudo realizar el pago a través de la transferencia electrónica por no estar habilitada en el sistema, conforme lo acredito con el correo electrónico aesyosta99@hotmail.com, del 18/12/2021, motivo por el cual los responsables de la autorización del pago de los comprobantes n° 7717 y 7718, fue el Sub Gerente de Tesorería Joel Alexander López Salinas como titular, y el Gerente Municipal Arquímedes Daniel Cueva Huaraz en calidad de suplente del manejo de cuentas bancarias respectivamente (Sic)

(...)

conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la MDNCH, en el que se aprueba que la GAYF, es el órgano de apoyo encargado de la gestión administrativa de la entidad, que conduce y supervisa los procesos de administración de los sistema de Recursos Humanos, Logística, Contabilidad y Tesorería en concordancia con los dispositivos legales que regulan el proceso, en este sentido no se encuentra dentro de nuestras funciones realizar el seguimiento a los expedientes de pagos que se efectúen por cada proveedor, por que sería administrativamente imposible por la recargada labor que hay en el área, y generaría burocracia administrativa, máxime si tenemos en cuenta que son mas de 80 solicitudes de pagos que ingresan por día a esta Gerencia (...)"

En tal sentido, Amy Rubi Lezama Angulo, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, quien tenía la función de supervisar las actividades de las Sub Gerencias a su cargo como son: Contabilidad, Logística y Control Patrimonial, Tesorería; no advirtió oportunamente a la Entidad que la carta fianza que garantizaba el adelanto directo, fuera emitidas por una cooperativa autorizada para la emisión de fianzas y avals a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado; autorizando así, el pago por adelanto directo de S/614 464,07, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio.

Igualmente, con respecto al motivo por el cual Arquímedez Daniel Cueva Huaraz, gerente Municipal autorizó el pago de transferencia electrónica el 9 de diciembre de 2020, y la manera de cómo le fue comunicado por Alexander Joel López Salinas, ex subgerente de Tesorería, que se había realizado el girado y se encontraba para realizar el pago a través de la transferencia electrónica, mediante oficio n.° 72-2021-MDNCH/GM de 13 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 25**), el gerente Municipal indica:

(...)

Que, respecto a la primera pregunta debo mencionar que la Gerencia Municipal No está autorizada para realizar cualquier tipo de pago específicamente las transferencias electrónicas; de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, el área encargada para la programación y calendarios de pago y ejecución es la Gerencia de Administración y Finanzas. Por otro lado, al aludirse a la Gerente de Administración y Finanzas, como trabajadora que se encontraba en las instalaciones de la entidad municipal, y tratándose de una transferencia electrónica, se hace referencia a la correspondencia en el uso de las firmas digitales, los mismos que están autorizados y son realizados según orden de prelación por dos titulares y dos suplentes designados dentro de la entidad. En este sentido, respecto al visto bueno que poseen los Comprobantes de Pago N° 7717 y 7718, de las áreas de Gerencia Municipal, Tesorería y Contabilidad, los mismos obedecen a una formalidad o procedimiento administrativo establecido, con la finalidad de autorizar el pago respectivo al acreedor de la municipalidad; pero ello No significa consentimiento o autorización de pago, sino que tal como se explicó es una formalidad exigida por la ley que permite el uso de dicho propio comprobante.

(...)

*Que, respecto a la segunda pregunta, si bien las firmas electrónicas, las poseemos cuatro funcionarios de la municipalidad (dos titulares, tesorero y administración, y dos suplentes, gerente municipal y de presupuesto) y al no corresponder autorización ni pago alguno por parte de la Gerencia Municipal, **debo manifestar que no se me comunico el realizar pago alguno**" (resaltado nuestro)*

No obstante, respecto a lo indicado por Arquímidez Daniel Cueva Huaraz, gerente Municipal; no concuerda con lo señalado por la Dirección General del Tesoro Público, quien confirmó **que los pagos fueron autorizados por Alexander Joel López Salinas, titular y Arquímidez Daniel Cueva Huaraz**, suplente, por medio del oficio n.º 2906-2021-EF/52.06, comunicado al OCI el 30 de junio de 2021 (Apéndice n.º 21).

Lo que significa que, en su condición de suplente responsable del manejo de las cuentas bancarias, autorizó el pago mediante la modalidad de transferencia electrónica; toda vez que, el Ministerio de Economía y Finanzas asignó recién el 18 de diciembre de 2020, el acceso mediante usuario y clave a Amy Rubí Lezama Angulo, Gerente de Administración y Finanzas, fecha posterior al pago realizado a la empresa Constructora Metila E.I.R.L.

En ese sentido, Arquímidez Daniel Cueva Huaraz, gerente Municipal, quien tenía la función de supervisar el accionar de las unidades orgánicas dependientes a su cargo; no realizó un adecuado control de la gestión administrativa y económica, así como la correcta supervisión, control y coordinación del egreso municipal con la Gerencia de Administración y Finanzas, previo a su autorización por transferencia electrónica correspondiente al pago del adelanto directo por S/614 464,07, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L.

Por otro lado, en relación a la forma y/o con qué documento comunicó o derivó el expediente de pago de adelanto directo, el ex subgerente de Tesorería, Joel Alexander López Salinas, a la Gerencia Municipal; mediante documento s/n recepcionado el 19 de julio de 2019 (Apéndice n.º 26), Joel Alexander López Salinas indicó:

"(...)

- El día 11/11/2020 se recepcionó el MEMORANDO N°6361-2020-MDNCH/GAF emitido por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (...) autorizando el pago de adelanto directo del 15% por el importe de S/. 614,464.07 soles a favor de la empresa CONSTRUCTORA METILA SAC, con todas las conformidades por las áreas competentes.
- El día 12/11/2020 se solicita a la RCC LA TRANSFERENCIA FINANCIERA (...)
- El día 07/12/2020 se recibe la transferencia solicitada de la RCC y se procedió a girar dicho expediente de adelanto directo, de acuerdo al MEMORANDO N°6361-2020-MDNCH/GAF; el mismo que se procedió a realizar la primera firma (TESORERO – TITULAR), para la segunda firma (GERENTE MUNICIPAL – SUPLENTE). Se precisa que los responsables de las firmas electrónicas no generan ningún documento, dado que las coordinaciones se hacen a nivel interno (llamada telefónica, WhatsApp, etc.). En vista que la GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS(TITULAR) no contaba con firma electrónica para realizar las transferencias."

Al respecto, lo señalado por Alexander Joel López Salinas, en su calidad de subgerente de Tesorería, no lo exime de su función de supervisar, controlar y cautelar la adecuada captación del ingreso de las cartas fianzas que garantizaban el fiel cumplimiento y adelanto directo; toda vez que no advirtió oportunamente, que estas fueran emitidas por una cooperativa autorizada para la

emisión de fianzas y avales a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado; además, por realizar el giro y autorizar el pago por transferencia electrónica del "adelanto directo", por S/614 464,07 a favor de la CONSTRUCTORA METILA E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio Nuevo Chimbote.

c. De la deducción de las valorizaciones n.ºs 1 y 2, respecto al monto del adelanto directo.

La Gerencia de Desarrollo Urbano con oficio n.º 043-2021-MDNCH-GDU de 7 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 27), informó al OCI sobre las valorizaciones presentadas por la empresa Consorcio, lo siguiente:

"(...)

a) EI CONSORCIO NUEVO CHIMBOTE si presentó las Valorizaciones 01 y 02, pero no se dio trámite, puesto que el 29/01/2021 mediante carta notarial se resolvió el contrato"

De lo expuesto, según el reporte de valorizaciones de la obra n.ºs 01 y 02, al 24 de enero de 2021¹⁵, el inspector de obra de la Sub Gerencia de Obras Públicas, Estudios y Proyectos, mediante los informes n.ºs 002 y 007-2021-MDNCH/GDU/SGOPEyP/GXSC de 20 de enero de 2021 y 9 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 28), respectivamente, otorgó una conformidad acumulada de S/354 709,10¹⁶, que descontado al monto del adelanto directo, equivale a **S/259 754,97** de perjuicio económico; según la descripción en los cuadros siguientes:

CUADRO N° 5

REPORTE DE VALORIZACIONES DE OBRA N°s 1, 2 Y, PRESUPUESTO COVID AL 24 DE ENERO DE 2021

DESCRIPCIÓN	COMPONENTE				TOTAL S/
	OBRA S/	CONTINGENCIA S/	MOBILIARIO S/	COVID-19 S/	
M. Contractual	3 625 757,34	257 175,82	39 650,15	173 843,85	4 096 427,16
Valorización 1	138 050,48	0,00	0,00	19 034,60	157 085,08
Valorización 2	169 712,64	0,00	0,00	27 911,38	197 624,02
M. Acumulado	307 763,12	0,00	0,00	46 945,98	354 709,10
% de Avances Acumulados	8,49 %	0,00 %	0,00 %	27,00 %	8,66 %

Fuente: Informes de valorización de obra n.ºs 01 y 02.

Elaborado por: Comisión de control

CUADRO N° 6

DISGREGADO DE VALORIZACIONES DE OBRA RESPECTO A LAS CONFORMIDADES OTORGADAS Y AMORTIZACIONES EFECTUADAS

DESCRIPCIÓN	IMPORTES DE:		
	CONFORMIDAD S/	AMORTIZACIÓN S/	VALORIZACIÓN S/
Valorización 1	133 522,32 ¹⁷	23 562,76	157 085,08
Valorización 2	167 980,42 ¹⁸	29 643,60	197 624,02
M. Acumulado	301 502,74	53 206,37	354 709,10

Fuente: Informes de conformidad en valorizaciones de obra n.ºs 01 y 02.

Elaborado por: Comisión de control

¹⁵ Fecha de suspensión del plazo de ejecución de la obra evidenciado en el asiento 46 de 25 de enero de 2021 del cuaderno de obra digital.

¹⁶ Monto que incluye la amortización del adelanto directo ascendente a S/53 206,37

¹⁷ Monto evidenciado en el informe n.º 002-2021-MDNCH/GDU/SGOPEyP/GXSC de 18 de enero de 2021

¹⁸ Monto evidenciado en el informe n.º 007-2021-MDNCH/GDU/SGOPEyP/GXSC de 8 de febrero de 2021

CUADRO N° 7
DEDUCCIÓN PARA CONTABILIZAR EL PERJUICIO ECONÓMICO

ADELANTO DIRECTO OTORGADO S/	MONTO VALORIZADO S/	PERJUICIO ECONÓMICO S/
614 464,07	354 709,10	259 754,97

Fuente: Informes de conformidad en valorizaciones de obra n.°s 01 y 02

Elaborado por: Comisión de control

De este modo, Alexander Joel López Salinas, en su condición de subgerente de Tesorería, quien por la naturaleza de su cargo¹⁹, debió haber efectuado la supervisión y control correspondiente con el organismo encargado de la regulación y control de los sistemas financieros, de seguros (SBS) y comunicar a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial dicha validación; por el contrario, no advirtió ni realizó la supervisión de la garantía; aceptando una carta fianza emitida por una cooperativa no autorizada para la emisión de fianzas y avales a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado, efectuando además el pago del adelanto directo a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio, por S/614 464,07, menos el monto de las valorizaciones n.°s 01 y 02 por S/354 709,10; generó un perjuicio económico de S/259 754,97.

Por otro lado, la Sub Gerencia de Tesorería con carta n.° 0038-2021-MDNCH-GAF/SGT de 4 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 29**), informó al OCI los pagos que se habrían realizado a favor del Consorcio:

“(…) a la fecha solo se ha cancelado el ADELANTO DIRECTO y no se registra pagos pendientes por girar.”

En ese contexto, los funcionarios no verificaron que las garantías presentadas por el Consorcio, cumplan con los requisitos y condiciones necesarias para su aceptación y tramitación, y como consecuencia, realizaron el pago de adelanto directo. Asimismo, no advirtieron que dicha carta fianza haya sido emitida por una entidad financiera autorizada para otorgar avales y fianzas en el marco de contrataciones con el Estado, omitiendo lo establecido en el numeral 33.2, del artículo 33, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

“(…) Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (…)” (Énfasis nuestro)

Por otro lado, en el numeral 3.3 de la sección general de las Bases Estándar aprobadas del procedimiento de selección, establecen los requisitos que deben cumplir las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro, el cual señala como **“importante”**, la siguiente anotación:

“Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan” (Énfasis nuestro).

¹⁹ Según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 008-2008-MDNCH, de 13 de febrero de 2008.

(…) JEFE DE LA UNIDAD DE TESORERÍA

II. FUNCIONES 3. Supervisar y controlar el ingreso de los fondos y valores de la entidad (…),

Asimismo, la Opinión n.º 009-2020/DNT, de 20 de enero de 2020, señala en su numeral 2.5.1 lo siguiente:

*“El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley establece, entre otros aspectos, que el Órgano Encargado de las Contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, **incluida la gestión administrativa de los contratos**”. (Énfasis nuestro)*

*“Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento señala que “El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, **que involucra el trámite de su perfeccionamiento**, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. **Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano (...)**”.*

En ese sentido, de la opinión citada se colige que es responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías.

Los hechos descritos revelan que la conducta de los funcionarios y/o servidores de la Entidad han trasgredido la normativa que se identifica a continuación:

- **Texto Único Ordenando de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019**

“Artículo 33. Garantías

33.2 (...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)”

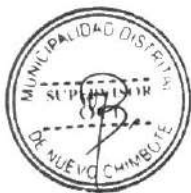


- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM y modificado por el Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, de 21 de agosto de 2019**



“Artículo 10.- Organización de la Entidad para las contrataciones

El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)



Artículo 61.- Otras Garantías y ejecución

(...)

61.2 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.



(...)

- d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

Artículo 63.- Procedimientos y efectos de la resolución de contrato

(...)

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores gastos irrogados"

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

5.2 El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano (...)"

- Bases aprobadas del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios n.º 010-2020-MDNCH/CS

"SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPITULO III DEL CONTRATO

3.3 REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

(...). Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (...). Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)

Importante

Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan."

Los hechos expuestos, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/259 754,97.

Esta situación fue causada por las acciones y decisiones de los funcionarios de la Entidad que aceptaron y tramitaron las cartas fianzas de garantías de fiel cumplimiento y adelanto directo, emitidas por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de las contrataciones con el Estado, realizando el pago del adelanto directo, en contravención al marco normativo que regula su aplicación.

A continuación, se efectúa el detalle de las personas comprendidas en los hechos, que presentaron sus comentarios o aclaraciones documentadas y en algunos casos sin documentar, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación, forman parte del **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico:

Asimismo, es preciso indicar que el señor Arquimidez Daniel Cueva Huaraz presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

1. **Alexander Joel López Salinas**, identificado con DNI n.º 80249547, **subgerente de Tesorería**, designado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 047-2019-MDNCH, de 2 de enero de 2019 y cesado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 41-2021-MDNCH, de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**) a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 009-2021-CG/OCI-SCE-MDNCH de 21 de julio de 2021; presentando sus comentarios o aclaraciones con el documento sin número, recepcionado el 26 de julio de 2021, presentó sus comentarios en ocho (8) folios (**Apéndice n.º 30**)

En su condición de subgerente de Tesorería, se le atribuye responsabilidad por no supervisar, controlar y cautelar la adecuada captación del ingreso de las cartas fianzas que garantizaban el fiel cumplimiento y adelanto directo, al no advertir oportunamente, que estas fueran emitidas por una cooperativa autorizada para la emisión de fianzas y avales a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado; además, por realizar el giro y autorizar el pago por transferencia electrónica del “adelanto directo”, por S/614 464,07 a favor de Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio.

Asimismo, cabe indicar que mediante informe n.º 2435-2020-MDNCH/GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial le requirió a la Sub Gerencia de Tesorería, confirme si la carta fianza N° CFAD-668-001-2020 había sido válidamente emitida, no mediando respuesta, procediendo a realizar la transferencia del pago del adelanto directo.



Transgrediendo lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”



De igual manera, incumplió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.



Asimismo, vulneró lo señalado en el **numeral 1.1.-Principio de Legalidad, del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo**, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, que señala: “Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



Incumpliendo de este modo, lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “**9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)”.

Así también lo establecido en el numeral 33.2²⁰ del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

Del mismo modo por su actuar negligente incumplió, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece en el **numeral 2.-** “*Cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos, en forma inmediata e intacta, así como los títulos y valores recepcionados en la subgerencia.*”, y en el numeral 21 del artículo 96: “**numeral 21.-** *Controlar y custodiar las Cartas Fianzas, Cheques de Gerencia y otros valores, que hayan sido acreditadas ante la Municipalidad y que garanticen el fiel cumplimiento de contratos, velando por su permanente vigencia y exigibilidad de renovación oportuna.*” (Apéndice n.º 32)

Así también lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones - MOF, en lo concerniente a la Jefe de la Unidad de Tesorería que señala: **numeral 3.-** “*Supervisar y controlar el ingreso de los fondos y valores de la entidad, así como, expidiendo los comprobantes que sean necesarios.*” (Apéndice n.º 32)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



Arquímidez Daniel Cueva Huaraz, identificada con DNI n.º 32978826, **Gerente Municipal**, designado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 002-2019-MDNCH, de 02 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 12**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 010-2021-CG/OCI-SCE-MDNCH de 21 de julio de 2021; con oficio n.º 079-2020-MDNCH/GM de 23 de julio de 2021 solicitó una ampliación de dos (2) días hábiles, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.º 003-2021-ADCH, recepcionado el 30 de julio de 2021 en seis (6) folios. (**Apéndice n.º 30**)



En su condición de gerente Municipal se le atribuye responsabilidad por haber autorizado el pago mediante transferencia electrónica correspondiente al pago de adelanto directo por S/614 464,07, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., omitiendo realizar un adecuado control a la gestión administrativa y económica; y no haber supervisado, controlado y coordinado el egreso municipal con la Gerencia de Administración y Finanzas, previo a su autorización.



Transgrediendo lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”

De igual manera, incumplió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*”



²⁰ “33.2 “(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)”

Asimismo, vulneró lo señalado en el numeral 1.1.-Principio de Legalidad, del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, que señala: “Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Transgrediendo lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “**9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)”.

Así también lo establecido en el numeral 33.2²¹ del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

Del mismo modo por actuar con negligencia al autorizar el pago del adelanto directo incumplió, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece en sus artículos: numeral **14 del Artículo 49º**, que refiere: “Supervisar y controlar (...) los (...) egresos municipales, conforme a la normatividad vigente.” y **17**. “Supervisar y controlar las funciones, facultades y atribuciones delegadas y desconcentradas en unidades orgánicas dependientes”. (**Apéndice n.º 32**)



Además, transgredió lo dispuesto en el manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 001-2008-MDNCH de 13 febrero de 2008.” en lo pertinente a la Gerencia Municipal que señala: numeral **13**. “Controlar y evaluar la gestión administrativa financiera y económica de la Municipalidad, y disponer las medidas correctivas”. (**Apéndice n.º 32**)



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



3. Amy Rubí Lezama Angulo, identificada con DNI n.º 41699891, Gerente de Administración y Finanzas, designada con Resolución de Gerencia Municipal n.º 023-2020-MDNCH, de 20 de enero de 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 12**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 011-2021-CG/OCI-SCE-MDNCH de 21 de julio de 2021; presentando sus comentarios o aclaraciones con el documento sin número, recepcionado el 28 de julio de 2021, presentó sus comentarios en seis (6) folios. (**Apéndice n.º 30**)



En su condición de Gerente de Administración y Finanzas se le atribuye responsabilidad por haber autorizado el pago de adelanto directo del 15% del valor de la Obra con memorando n.º 6361-2020-MDNCH/GAF de 11 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 18**), por el monto de

²¹ 33.2 “(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)”

S/614 464,07, a favor de Constructora Metila E.I.R.L. empresa conformante del Consorcio, sin realizar la supervisión de las Sub Gerencias a su cargo como son: Contabilidad, Logística y Control Patrimonial, y Tesorería.

Transgrediendo lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

De igual manera, incumplió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Asimismo, vulneró lo señalado en el numeral 1.1.-**Principio de Legalidad, del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo**, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, que señala: *"Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Transgrediendo lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: **"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)"**.

Así también lo establecido en el numeral 33.2²² del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

De igual forma no cumplió con lo estipulado en el Capítulo III, de las Bases Aprobadas para el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios n.º 010-2020-MDNCH/CS, que señala respecto a las cartas fianzas lo siguiente: **"3.3 Requisitos de las Garantías, (...) Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (...). Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)"**.

Del mismo modo por actuar con negligencia al autorizar el pago del adelanto directo incumplió, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece en sus artículos: **artículo 87 -Definición.-** La Gerencia de Administración y Finanzas, es el órgano de apoyo encargado de la gestión administrativa de la entidad conduce, ejecuta y supervisa los procesos de administración de los sistemas de Recursos Humanos, Logística, Contabilidad y Tesorería en concordancia con los dispositivos legales que regulan dichos procesos, **artículo 89º; "numeral 1.-Supervisar las actividades**

^{33.2} "(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)"

de los sistemas de (...), abastecimiento, contabilidad y tesorería en armonía con la normatividad establecida". (Apéndice n.º 32)

Con su accionar negligente, incumplió lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 001-2008-MDNCH, de 13 de febrero de 2008, en lo concerniente a los Objetivos y las Funciones del Gerente(a) de Administración y Finanzas que señala: "**XLIX. OBJETIVO**- *"Liderar y Supervisar el desarrollo eficiente, eficaz y transparente de los procesos contables, financieros, logísticos (...)"*; "**L FUNCIONES, 78.** *Supervisar la administración financiera de la municipalidad; 80. Supervisar el sistema de abastecimientos, de acuerdo a la normatividad vigente; 81. Supervisar la administración de tesorería, de acuerdo a la normatividad vigente*". En tal sentido como apreciamos la recurrente no cumplió con sus funciones establecidas en el ROF y MOF de la Entidad, además de las normas de alcance y observancia obligatoria por parte de todas las entidades públicas de en los procedimientos de contrataciones con el Estado. (Apéndice n.º 32)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Vanessa Tatiana Cáceres Mamani**, identificado con DNI n.º 32984745, **subgerente de Contabilidad**, designada con Resolución de Gerencia Municipal n.º 131-2020-MDNCH, de 30 de junio de 2020 hasta la actualidad (Apéndice n.º 12); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 012-2021-CG/OCI-SCE-MDNCH de 21 de julio de 2021; presentando sus comentarios o aclaraciones con el informe n.º 005-2021-VTCM, recepcionado el 26 de julio de 2021, presentó sus comentarios en diez (10) folios (Apéndice n.º 30)



En su condición de subgerente de Contabilidad, se le atribuye responsabilidad por no haber realizado el control previo al expediente de pago con registro SIAF n.º 3216-2020, que permitiera advertir oportunamente a la Entidad que las cartas fianzas que garantizaban el fiel cumplimiento y adelanto directo, fueran emitidas por una cooperativa autorizada para la emisión de fianzas y avales a sus socios, para procesos de contrataciones con el Estado; previo a efectuar el devengado por S/614 464,07 correspondiente al pago de adelanto directo de Obra, a favor de la Constructora Metila E.I.R.L., empresa conformante del Consorcio.



Transgrediendo lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"

De igual manera, incumplió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Asimismo, vulneró lo señalado en el numeral 1.1.-Principio de Legalidad, del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, que señala: "*Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



Incumpliendo de este modo, lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del T.U.O. de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: **"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)."**

Así también lo establecido en el numeral 33.2²³ del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

Del mismo modo por su actuar negligente incumplió, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece en el **"numeral 8.-Responsable del control previo de todas las operaciones financieras sujeta a registro contable, antes de efectivizar el pago correspondiente". (Apéndice n.º 32)**

Con su accionar negligente, incumplió lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 001-2008-MDNCH, de 13 de febrero de 2008 en lo concerniente a las Funciones de la Sub Gerencia de Contabilidad que señala lo siguiente: **"numeral n.º 8. Supervisar y controlar que las operaciones contables de la entidad, que se encuentren acorde con el presupuesto, plan de cuentas y otras disposiciones emitidas al respecto". (Apéndice n.º 32)**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Richard Micky Rosario Rojas**, identificado con DNI n.º 47675028, **subgerente de Logística y Control Patrimonial**, designado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 051-2020-MDNCH de 7 de febrero de 2020 y cesado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 042-2021-MDNCH de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**) a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 013-2021-CG/OCI-SCE-MDNCH de 21 de julio de 2021; presentando sus comentarios o aclaraciones con la Carta n.º 003-2021/RMRR, remitida vía correo electrónico leo.5147@hotmail.com de 26 de julio de 2021, presentó sus comentarios en dos (2) folios (**Apéndice n.º 30**).

En su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial, se le atribuye responsabilidad al haber aceptado las cartas fianzas n.ºs CFAD-668-001-2020 y CFAD-669-001-2020, como garantías de fiel cumplimiento y adelanto directo respectivamente, e iniciar el trámite para el pago del adelanto directo por S/614 464,07 ante la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante informe n.º 2437-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020, sin realizar adecuadamente la gestión administrativa de contrato y no aplicar las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aun cuando estaba pendiente la respuesta por parte de la Subgerencia de Tesorería, que la misma subgerencia de Logística había solicitado mediante informe n.º 2435-2020-

²³ "33.2 "(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)"

MDNCH/GAYF/SGLYCP de 9 de noviembre de 2020, respecto a confirmar si la carta fianza n.º CFAD-668-001-2020 había sido válidamente emitida.

Como se colige, su responsabilidad deviene en que de manera simultánea, procedió a iniciar el trámite para el citado pago ante Planificación y Presupuesto sin antes esperar la respuesta por parte de la Sub Gerencia de Tesorería a fin de que le indique que la carta fianza había sido validada y emitida de acuerdo a las normas pertinentes o si adolecía de eficacia para procesos de contrataciones con el Estado; situación que al final se dio ya que las cartas fianzas fueron emitidas por una cooperativa no facultada para la emisión de los citados títulos, lo que permitió que se efectuara el referido pago de adelanto directo.

Transgrediendo lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

De igual manera, incumplió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Asimismo, vulneró lo señalado en el **numeral 1.1.-Principio de Legalidad, del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo**, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, que señala: *"Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Además, incumplió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)"*

Así también lo establecido en el numeral 33.2²⁴ del artículo 33 del TUO de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

Del mismo modo, debemos señalar que el subgerente de Logística y Control Patrimonial inobservó lo señalado en el numeral 8.1 del Artículo 8 del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que señala: *"numeral 8.1.-(...) el Órgano Encargado de las Contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*.

Así también, vulnero lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018, que señala: *"El órgano encargado de las*

33.2 *"(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)"*

contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano (...); en tal sentido la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías continúa siendo de los funcionarios de la Entidad, en este caso la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Entidad.

Del mismo modo por su actuar negligente incumplió, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH, de 7 de diciembre de 2016, que establece en el numeral 5 del artículo 102: “**numeral 5.-Aplicar las normas vigentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento**”. (Apéndice n.º 32)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Funcionarios de la entidad aceptaron y tramitaron cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento y adelanto directo, emitidas por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el estado; asimismo, pagaron el adelanto directo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259 754,97”, están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico.

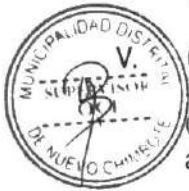


- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Funcionarios de la entidad aceptaron y tramitaron cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento y adelanto directo, emitidas por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el estado; asimismo, pagaron el adelanto directo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259 754,97”, están desarrollados en el (Apéndice n.º 3) del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1).



V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formulan las conclusiones siguientes:

- De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Entidad, respecto a la convocatoria para la ejecución de la obra: “Recuperación de la I.E. N° 89541 nivel primaria con código local 733894, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”, en



adelante “Obra”, por un valor referencial de S/4 096 427,16; presentándose como único postor el consorcio Nuevo Chimbote; inobservando lo establecido en el numeral 9.1²⁵ del artículo 9° y numeral 33.2²⁶ del artículo 33 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/259 754,97.

Lo cual fue Generado por el accionar de los funcionarios, por aceptar la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento n.° CAFD-668-001-2020 y por aceptar, tramitar y pagar la carta fianza como garantía de adelanto directo n.° CFAD-669-001-2020, ambas de 3 de noviembre de 2020; fianzas entregadas a la Entidad por el representante común del Consorcio Nuevo Chimbote, en adelante “Consortio”, las mismas que fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción LTDA, en adelante “Cooperativa Finandex”, **que no se encontraba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios, en el marco de contrataciones con el Estado.**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:



1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectué el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular: “Funcionarios de la entidad aceptaron y tramitaron cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento y adelanto directo, emitidas por una cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el estado; asimismo, pagaron el adelanto directo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259 754,97”, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.° 1)



2. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Entidad:



3. Dar inicio a las acciones legales contra servidores y funcionarios públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. (Conclusión n.° 1)



²⁵ “(...) servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como para la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.(...)”

²⁶ “33.2 “(...) las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; (...)”

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada del contrato para ejecución de obra n.º 134-2020-SGLYCP-MDNCH, suscrito el 28 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 5: Anexo n.º 9 - Declaración Jurada - Presentación de garantía como obligación contractual.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de la Carta n.º 006-2020-CLPT/RL-ERM, de 4 de noviembre de 2020, que adjunta la carta fianza n.º CFAD-668-1-2020, como garantía de fiel cumplimiento.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada del Informe de Hito de Control n.º 013-2020-OCI/3948-SCC, comunicado al Titular con oficio n.º 573-2020-MDNCH/OCI de 16 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada de la carta n.º 002-2021-GAF-SGLYCP de 13 de enero de 2021
-  Apéndice n.º 9: Fotocopia de oficio n.º 17057-2021-SBS, de 12 de abril de 2021.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia del correo electrónico de 5 de mayo de 2021, respuesta de la Cooperativa Finandex.
-  Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada del informe n.º 2435-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de 9 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada de las Resoluciones que acreditan la designación y cese de las personas involucradas en el hecho específico irregular.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0063-2021-MDNCH-GAF/SGT, de 31 de marzo de 2021.
-  Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada de la carta n.º 007-2020-CLPT/RL-ERM, de 4 de noviembre de 2020, que adjunta la carta fianza n.º CFAD-669-001-2020 como garantía del adelanto directo.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada del informe n.º 2440-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de 9 de noviembre de 2020.
-  Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del informe n.º 2437-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de 9 de noviembre de 2020

- Apéndice n.º 17: Fotocopia autenticada del informe n.º 2390-2020-MDNCH-GAF-SGC, de 10 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia autenticada del memorándum n.º 6361-2020-MDNCH/GAF, de 11 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0027-2021-MDNCH-GAF/SGT, de 19 de febrero de 2021 y los comprobantes de pago n.ºs 7716, 7717 y 7718.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0105-2021-MDNCH-GAF/SGT, de 16 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada del oficio n.º 2906-2021-EF/52.06, de 30 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del oficio n.º 141-2020-MDNCH-GDU, de 17 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada del carta n.º 0124-2021-MDNCH-GAF/SGT, de 9 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada del informe n.º 1219-2021-MDNCH/GAF, de 12 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada de la carta n.º 72-2021-MDNCH/GM, de 13 de julio de 2021
- Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada de documento sin número de Joel Alexander López Salinas, de 19 de julio de 2019.
-  Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de la oficio n.º 043-2021-MDNCH-GDU, de 7 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada informes n.ºs 002 y 007-2021-MDNCH/GDU/SGOPEyP/GXSC de 20 de enero de 2021 y 9 de febrero de 2021
-  Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada del proveído n.º 0038-2021-MDNCH-GAF/SGT, de 4 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.
-  Apéndice n.º 31: Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) - 2016 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 025-2016-MDNCH de 7 de diciembre de 2016 y Manual de Organización de Funciones (MOF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2008-MDNCH de 13 de febrero de 2008, que acreditan las funciones
- 

establecidas para los cargos que desempeñaron las personas involucradas en el presente Informe de Control Específico.

Nuevo Chimbote, 18 de agosto de 2021


José Luis Becerra Gallardo
Supervisor de la Comisión de
Control


Fernando Jesús Gómez Sáenz
Jefe de la Comisión
de Control


Rafael Castillo Rodríguez
Abogado de la Comisión
de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Nuevo Chimbote, 18 de agosto de 2021


José Luis Becerra Gallardo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

APÉNDICE Nº 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

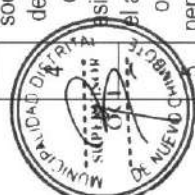
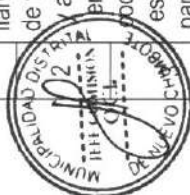
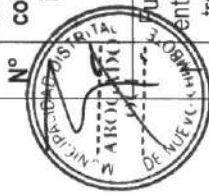




APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
000												





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CARGO

Nuevo Chimbote, 31 de agosto de 2021

OFICIO N° 585-2021-MDNCH/OCI

Señor:
Domingo Caldas Egusquiza
Alcalde
Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote
Centro Cívico S/N
Nuevo Chimbote/Santa/Ancash



ASUNTO : Remite Informe de Control Específico

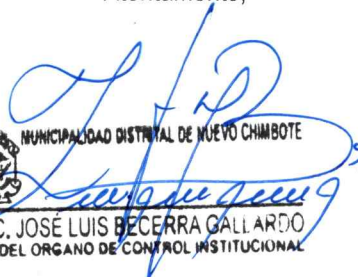
REF. : a) Oficio n.° 243-2021-MDNCH/OCI, de 19 de abril de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a las "Cartas fianzas y resolución de contrato de la obra: Reparación de la I.E. n.° 89541 nivel primaria con código local 733894", del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 025-2021-2-3948, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
CPC. JOSÉ LUIS BECERRA GALLARDO
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JLBG/1
C.c.: Archivo.